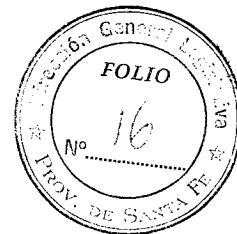


Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

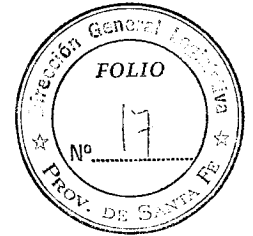
**ARTÍCULO 1** - Declárase la Emergencia Eléctrica Tarifaria en todo el ámbito de la provincia de Santa Fe por el término de trescientos sesenta días (360) días a partir de la promulgación de esta ley, atendiendo al alto impacto que tiene en la población el incremento en el cuadro tarifario que aplican las empresas prestatarias del servicio.

Las disposiciones de la presente son aplicables a todos los prestadores que actúen en el territorio provincial.

**ARTÍCULO 2** - Cuando el consumo residencial de usuarios domiciliarios y de uso comercial por servicios prestados a PyMES, productores agropecuarios y cooperativas de trabajo de fábricas o empresas recuperadas resulte superior al consumo promedio registrado en igual período del año anterior, el monto resultante de dicha diferencia podrá abonarse en hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas. Asimismo, extiéndense a los usuarios del sector primario, con los mismos alcances y condiciones, los beneficios, bonificaciones y tratamientos tarifarios especiales dispuestos por el Poder Ejecutivo Provincial a los usuarios del sector comercial (Tarifa UC o UCL) y del sector industrial (Tarifa UI), mediante Decreto N° 1200/2018.

**ARTÍCULO 3** - En el marco de lo establecido en el artículo 1 de la presente, también pueden ser beneficiarios de la tarifa social los trabajadores formales, jubilados o pensionados con ingresos iguales o inferiores a dos veces y medio el Salario Mínimo Vital y Móvil, como así también las PyMES que se encuentran comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos instituido por Ley N° 13617, cuyos ingresos anuales no superen los \$500.000 y acrediten el cumplimiento del pago de dicho tributo, sin perjuicio de la revisión y el monitoreo que, transcurridos ciento ochenta (180) días de la vigencia de la presente ley, deben efectuar los prestadores del comportamiento, variación de los consumos y de las tarifas de energía eléctrica respecto a la variación salarial e inflación, a los fines de contemplar la situación de los usuarios y asegurar el acceso de los mismos al servicio.

**ARTÍCULO 4** - Autorízase a la empresa prestataria provincial del servicio de provisión de energía eléctrica, a concertar una operación de crédito en el mercado



financiero nacional hasta la suma de facturación mensual de la tarifa del mercado mayorista que abona dicha prestataria a la distribuidora, debiendo ser concertada en moneda nacional y amortizada dentro de los términos de la presente, a los fines de atender las erogaciones que demande la presente ley.

**ARTÍCULO 5** - Créase, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Energía, la "Comisión Técnica de Análisis de Costos y Tarifas de la Empresa Provincial de la Energía (EPESF)", que es presidida por el Secretario de Estado o quien éste designe.

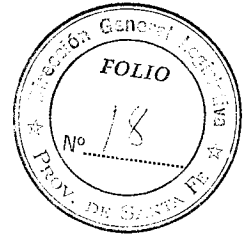
Se invitará a formar parte integrante de la Comisión, a través de representantes cuyo perfil profesional resulte adecuado a las funciones requeridas, a las Facultades de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Litoral y Nacional de Rosario (un representante cada una); a las Entidades Empresarias con representación provincial de la Industria, sector Agropecuario y el Comercio (un representante por sector); a la Empresa Provincial de la Energía (dos representantes de nivel gerencial de áreas técnicas y económicas); entidades gremiales de "Luz y Fuerza" (un representante por la zona Centro - Norte y otro por el Centro Sur); a la Defensoría del Pueblo (un representante); a la Secretaría de Estado de Energía (un representante) y por el Poder Legislativo integrarán la Comisión dos (2) Senadores y dos (2) Diputados, elegidos por sus respectivos Cuerpos.

Son cometidos de la Comisión:

- a) El análisis de la estructura de costos y de la estructura tarifaria de la EPESF; y
- b) La proposición de medidas para lograr la reducción de costos, mayor eficiencia y calidad de servicio a los usuarios, como así también de modificaciones tarifarias que permitan un mejor reparto de los costos internos de distribución (VAD) en el universo de usuarios, con sustento en criterios de equidad.

La Comisión podrá requerir información o asesoramiento a jurisdicciones y organismos del Poder Ejecutivo, cuyo objeto guarde vinculación con el análisis del cuadro tarifario para la obtención de sus cometidos.

**ARTÍCULO 6** - La Comisión debe presentar un informe final antes del 30 de noviembre de 2018, sin perjuicio de los informes de avance intermedio que estime conveniente elaborar.




**ARTÍCULO 7** - El Poder Ejecutivo debe llevar adelante una campaña de difusión para el uso racional de la energía eléctrica en época estival y para el fomento de la utilización de energía alternativa.

**ARTÍCULO 8** - El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente dentro de los treinta (30) días de su promulgación.


**ARTÍCULO 9** - Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO 10** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 26 de julio de 2018.**



Dr. Ricardo H. Paulichenco  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES